

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Febrero de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al reformar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de las patentes, de modo que las pequeñas industrias y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto; ha modificado la forma de percepción estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado, al fijar el vencimiento de cada uno de estos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquieran las del presente, y á este fin se dirigen las disposiciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo

de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, estable-

cidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	50
— 2. ^a	40
— 3. ^a	30
— 4. ^a	25
— 5. ^a	20
— 6. ^a	15
— 7. ^a	12
— 8. ^a	10
— 9. ^a	8
— 10.....	6
— 11.....	5

CLASE de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	CLASE			
	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos menores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque tambien se vendan al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros.	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas.	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisicion en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talon correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talon perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquel ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribucion industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de

cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia una relacion de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á estas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administracion de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administracion de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realizacion en la forma y con sujecion á las mismas reglas á que se ajusta la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligacion de colocar el talon de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalacion de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talon que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobacion administrativa de este impuesto é instruirán los ex-

pedientes de defraudacion contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la accion para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sancion penal consistirá en una multa del duplo al óctuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisicion será compelido el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos que establecen los reglamentos, y en particular el de la inspeccion provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su cap. 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneracion de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expedicion correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisicion de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendedorías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboracion y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Seccion 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Modelo que se cita.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 9....

MATRIZ DE PATENTE.

Número.....

Provincia de.... Ayuntamiento de... Pueblo de....

Clase..... Su precio..... pesetas.

He recibido el talon del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de..... ním..... de..... de 189....

EL INDUSTRIAL.

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

(Sello de la oficina)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 9...

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE.

Número.....

Provincia de.... Ayuntamiento de... Pueblo de....

Clase.... Precio.... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D....., que en esta localidad, calle de..... ním..... ejerce la industria de..... de..... de 189...

(Sello de la Administracion ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 9...

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE.

Número.....

Provincia de.... Ayuntamiento de... Pueblo de....

Clase.... Precio.... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D....., que en esta localidad, calle de..... ním....., ejerce la industria de..... de..... de 189...

(Sello de la Administracion ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

(Gaceta del 9 de Febrero de 1894.)

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Seccion cuarta.

NUM. 385.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 32.

Habiendo desaparecido dos cãballerías de la propiedad de Lúcio Carranza Perez, vecino de Castromonte, cuyas señas son: un caballo de seis cuartas y media de alzada, diez años de edad, pelo rojo, paticalzado del pié derecho y mano izquierda, la crin cortada y rozado de la retranca en la parte de atrás, y un pollino de pelo pardo, recién esquilado, de seis años y medio, un poco rozado al encuentro izquierdo y herrado de las manos; encargo á la Guardia civil y demás agentes de mí Autoridad su busca y detencion, dándome conocimiento en el caso de ser habidos.

Valladolid 12 de Febrero de 1894.

*El Gobernador,***Román Martín y Bernal.**

Talon núm. 75.

NÚM. 388.

CIRCULAR NÚM. 33.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ha comunicado á este Gobierno que los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan, no han evacuado el informe sobre las pérdidas que ocasionara el *ciclón* del día 15 de Septiembre último á los pueblos que tambien se expresan, en conformidad con lo que dispone el art. 102 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin embargo de habérselo comunicado con fecha 7 de Noviembre último y recordado con la de 10 y 30 de Enero próximo pasado, sufriendo los expedientes el retraso consiguiente.

En vista de tal apatía y negligencia, he dispuesto conminarles con la multa de quince pesetas si en el término de ocho días no remiten dichos informes, sin perjuicio de comisionar persona á recogerlos de costa de los señores Alcaldes y Secretarios.

Valladolid 14 de Febrero de 1894.

*El Gobernador,***Román Martín y Bernal.**

Ayuntamientos de los pueblos que han de informar.

Pueblos siniestrados.

Puente Duero.....	Simancas
Viana de Cega.....	Arroyo
Villagarcía.....	San Pedro de Latarce y Pozuelo de la Orden
Villalba de Adaja..	Matapozuelos
Valoria la Buena...	Mucientes, Cigales, Corcos y Trigueros
Bamba.....	Robladillo, Géria, Villán de Tordesillas y Castrodeza
Velliza.....	Villán de Tordesillas
Velilla.....	San Miguel del Pino
Morales de Campos	Villafrechós y Cabrereros del Monte

MONTES PÚBLICOS

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viloria, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de las 57 cárceles de leñas gruesas y 300 cargas de ramaje en el monte titulado Selladores, Nava y Enebreda, perteneciente al pueblo de Viloria, bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 76.

Seccion quinta.

NUM. 374.

Don Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo civil de la misma se ha seguido en segunda instancia juicio declarativo de mayor cuantía entre D. Pedro Martín Santos, D. Pedro Martín Labrador, y D. Eduardo Iglesias Perez, vecinos de Barrio Santa María, Picon de Ojeda y Villaescusa de Ecla respectivamente; y D. Fe-

lipo García Rey que lo es de Nogales, y por fallecimiento del D. Pedro Martín Labrador, D. José Amigo García, D. Francisco del Amo Perez y D. Santos Roldan, en representación de sus respectivas esposas, hijas del D. Pedro, D.^a Paula, D.^a María y D.^a Inés Martín Miguel, con el Abogado del Estado; y los Estrados del Tribunal por rebeldía de D. Juan Rey Martínez, D. Andrés y D.^a María Aparicio; sobre libre adjudicación de los bienes correspondientes á la Capellanía fundada en mil seiscientos ochenta y seis por el Presbítero D. Pedro Perez y Perez, en el que se ha dictado Sentencia en tres de este mes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento de Sentencia.—Número sesenta y dos, folio ciento cincuenta y cuatro.—En la Ciudad de Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga por D. Pedro Martín Santos, D. Eduardo Iglesias Perez, Felipe García Rey, vecinos de Barrio de Santa María, Villaescusa de Ecla y Nogales, respectivamente; y D. Pedro Martín Labrador, y por fallecimiento de éste D. José Amigo García, D. Francisco del Amo Perez y D. Santos Roldan, en representación de sus respectivas esposas, hijas del D. Pedro Martín, D.^a Paula, D.^a María y D.^a Inés Martín Miguel, los tres primeros no han comparecido ante esta Sala y los tres últimos se hallan representados por el Procurador D. Gonzalo Grande, con el Abogado del Estado y los Estrados del Tribunal por rebeldía de D. Juan Rey Martínez, D. Andrés y D.^a María Aparicio; sobre libre adjudicación de los bienes correspondientes á la Capellanía fundada en mil seiscientos ochenta y seis por el Presbítero D. Pedro Perez y Perez; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el Delegado del Abogado del Estado, de la Sentencia dictada por el Juzgado con fecha siete de Enero del año último y en los que ha sido Magistrado Ponente el señor D. Alberto Blanco.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida Sentencia apelada dictada por el Juez de

primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga con fecha siete de Enero del año anterior por la que se declara con el sin perjuicio ordinario el mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa familiar fundada en Becerril del Carpio á favor del opositor D. Pedro Martín Labrador, y en su virtud se adjudican á éste los bienes de dicha Capellanía como de libre disposición, con los frutos y rentas producidos desde la vacante por muerte del último Capellan D. Lorenzo Labrador Martín. Se impone al D. Pedro Martín Labrador la previa obligación de conmutar los bienes de aquella y cumplir todas las demás formalidades establecidas para este caso en la Ley é Instrucción concordada de veinticuatro y veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, suspendiéndose entre tanto que esto se realice la entrega de bienes. Se desestiman las pretensiones de los demás opositores D. Pedro Martín Santos, D. Eduardo Iglesias Perez y D. Felipe García Rey; y por la que no se hace especial condenación de costas de la primera instancia. Y mediante la rebeldía de D. Tomás Aparicio Ruiz, su mujer D.^a Josefa Ramiro Rey y D. Juan Rey Martín, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pascual y Calvo.—Alberto Blanco Bohigas.—Gerardo Parga.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar.

Valladolid tres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Carazo Martínez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Carazo Martínez.

Talon núm. 69.

NUM. 380.

**El señor don Antonio Abella y Rodriguez,
Juez de instruccion de Peñafiel y su
partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los Curiales de las costas impuestas á Isidro Pascual Sacristan, vecino de Vitoria, en la causa que se le siguió por hurto de leñas, se venden en pública subasta y como de la pertenencia del Isidro, los bienes siguientes:

1.^a Una tierra con cuatro pinos albares en término de Vitoria, al sitio de los Alamos, linda Oriente otra de Alejandro Pascual, Mediodía otra de Balbino de Benito, Poniente Alejandro Martín y Norte la carretera de cabida de dos obradas.

2.^a Otra con diez pinos en dicho término y pago de las Canteras, de una obrada, linda Oriente otra de Bernardino Sastre, Mediodía lotera de San Cristobal, Poniente Isaac de la Fuente, y Norte Félix Pascual.

3.^a Otra en el mismo término y pago de los Navarros, de una obrada, linda Oriente otra de Mauricio Matarranz, Mediodía el camino, Poniente Juana de Pedro, y Norte otra de Alejandro Martín.

4.^a Otra en dicho pueblo y sitio de las Navas, de una cuarta de obrada, linda Oriente Fabian de Benito, Mediodía la de Anacleto Tapias, Poniente lotera de San Miguel, y Norte Alejandro Martín.

5.^a Otra en el mismo pueblo y pago de las Tinadas, de una obrada, linda Oriente Modesto de Pedro, Mediodía un erial, Poniente Julian Pascual, y Norte otra de María de Pedro.

6.^a Otra en el mismo término y pago del Batán, de una cuarta, linda Oriente otra de Fermin Gomez, Mediodía otra de Valentin Martín, Poniente otra de Mariano Matarranz y Norte Vicente Velasco; cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día seis de Marzo próximo á las once en punto de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de ochocientas cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja del veinticinco por ciento y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes despues de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse segun previene la regla quinta del artículo trescientos cuarenta y dos del Reglamento para la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martín.

Talon núm. 71.

Núm. 381.

**El señor don Antonio Abella y Rodriguez,
Juez de instruccion de Peñafiel y su
partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los Curiales de las costas impuestas á Gregorio Perez y Perez, vecino de Padilla de Duero, en causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública subasta y como de la pertenencia del Gregorio, los bienes siguientes:

1.^a Una casa en término de Padilla de Duero y su calle Real, señalada con el número veintinueve, compuesta de planta baja, principal y desvan, linda derecha segun se entra con otra de Isidora Acebes, izquierda otra de Pio Gonzalez, frente la calle Real y accesorio otra de Antonino Carrascal.

2.^a Un corral con cuadra en dicho pueblo y la calle Real, linda por la derecha segun se entra con casa de Aureliano Carrascal, izquierda callejon de entrada de Víctor Caballero, frente calle Real y espalda cerca de Meliton de Aza.

3.^a Una tierra en dicho término y pago de la Talda, que hace dos fanegas, linda Saliente Eusebio Medina, Mediodía senda de Quintanilla, Norte Víctor Carrascal y Poniente, cárcabo.

4.^a Otra en dicho término y pago del Cujón, hace dos fanegas, linda Saliente otra de Ceferino Carrascal, Mediodía Cabre, Poniente Juan Alonso y Norte Gregorio Sanz.

5.^a Un pinar al pago de las Olmeras, hace un celemin, linda Saliente camino del Cujón,

Mediodía Niceto Carrascal, Poniente otra de Meliton de Aza.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día seis de Marzo próximo á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de ochocientas cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo después de la rebaja del veinticinco por ciento y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes después de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse segun previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Avella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martin.

Talon núm. 72.

Núm. 389.

**El Comisario de Guerra de primera clase,
Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día tres de Marzo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo á rbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 9 de Febrero de 1894.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. Precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase. Precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada. Precio por quintal métrico.

Talon núm. 77.

Seccion sexta.

IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Julian Mangas Sierra, perito y práctico, especialista en la construccion de Romanas, Básculas y Balanzas, ofrece á los que deseen utilizar sus servicios no quedarán defraudados en sus esperanzas, hallando economía y exacto cumplimiento.

Además reforma y cambia todos los objetos arriba indicados por viejos y deteriorados que estén, por otros nuevos, con arreglo al nuevo sistema decimal.

Calle de los Mostenses, núm. 6, Valladolid.

Talon núm. 74.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.